

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1246

Panamá, 4 de diciembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Eliécer Izquierdo Padilla, en representación de **Enilda Rivera Murillo**, solicita que se declare, nula, por ilegal, la resolución 21 de 28 de marzo de 2008, emitida por la **directora regional de Educación de Panamá Oeste del Ministerio de Educación**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 16 del expediente judicial.

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 16 del expediente judicial.

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 16 del expediente judicial.

Décimo Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 16 del expediente judicial.

Décimo Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 17 del expediente judicial.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. La parte demandante manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones de la ley 47 de 1946: el artículo 190, el cual dispone que la queja que haya llegado a un superior digna de crédito, será inmediatamente investigada; el artículo 192 que establece que si hay indicios de culpabilidad, en caso de resultar comprobados los hechos, se pasará al subalterno un pliego de cargos por 8 días; y el artículo 193 que señala que si el inferior no

desvirtúa los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que corresponda. (Cfr. concepto de la infracción consultable en las fojas 17 a 20 del expediente judicial).

B. La parte actora, también señala la infracción del literal b) del artículo 3 y del literal d) del artículo 4 del decreto 618 del 9 de abril de 1952 que, de manera respectiva, se refieren a las causales de reprensión escrita y a las de traslado de los miembros del ramo educativo (Cfr. concepto de la infracción consultable en las fojas 20 y 21 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La parte demandante, actuando a través de su apoderado judicial, manifiesta que el acto administrativo contenido en la resolución 21 de 28 de marzo de 2008, infringe de manera directa, por omisión, los artículos 190, 192 y 193 de la ley 47 de 1946, ya que una vez en conocimiento de la denuncia presentada en su contra, la directora regional de Educación de Panamá Oeste, se limitó a orientar la investigación de forma unilateral, dejando de practicar las pruebas testimoniales y documentales presentadas por la profesora Rivera Murillo. Señala además, que las declaraciones de quienes presentaron la queja que dio lugar a la sanción que le fuera impuesta no tienen condición ni naturaleza jurídica de prueba testimonial, por lo que se incurrió en un motivo de ilegalidad al dejarse de aplicar las normas en mención, que establecen la obligación de traslado del pliego de cargos al

funcionario afectado a efectos que pueda que pueda ejercer su defensa (Cfr. foja 17 a 20 del expediente judicial).

Con relación a la supuesta infracción de los artículos 3, literal b, y 4, literal d, del decreto 618 del 9 de abril de 1952, que se refieren a las causales de reprensión escrita y al irrespeto contra superiores jerárquicos o subalternos como causal de traslado, la parte actora aduce que fueron infringidos, ya que se aplicaron a un supuesto que no regulan, desconociendo todo su texto y el derecho que en ellas se consagra, por lo que es nulo el acto administrativo impugnado (Cfr. fojas 20 a 22 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la demandante para sustentar los cargos de infracción de las normas sobre las cuales fundamenta su pretensión, esta Procuraduría estima procedente contestar los mismos de manera conjunta conforme los criterios que nos permitimos exponer.

Respecto a los cargos de infracción de los artículos 190, 192 y 193 de la ley 46 de 1947, esta Procuraduría considera que los mismos deben ser desestimados, ya que como se puede observar, la resolución impugnada fue expedida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste luego de culminado el proceso de investigación que se le siguió a la demandante, motivado particularmente por las quejas presentadas en su contra por profesores y padres de familia del Colegio Cristóbal Adán Urriola, en el que se aportaron suficientes testimonios que llevaron a comprobar que ésta había incurrido en faltas disciplinarias como lo son la inadaptabilidad evidenciada por una conducta hostil y

disociadora; el irrespeto manifiesto a sus subalternos; y la deshonestidad en el manejo de fondos para la educación que estaban bajo su responsabilidad.

Tampoco son válidos los argumentos con que la parte actora intenta sustentar la supuesta infracción de los artículos 3, literal b, y 4, literal d, del decreto 618 de 9 de abril de 1952, puesto que la sanción que finalmente se le impuso a Enilda Rivera Murillo, es decir, su traslado del centro educativo en el que fungía como directora, resulta acorde con lo dispuesto en dichas disposiciones reglamentarias, de tal suerte que en el presente caso no debe accederse a los cargos de infracción alegados.

Conforme se desprende de las distintas actuaciones que se recogen en el expediente, desde el inicio del proceso disciplinario de que fuera objeto, la demandante tuvo la oportunidad de conocer los cargos que se le formularon y de presentar los descargos correspondientes con el objeto de desvirtuar los mismos; propósito que de manera alguna logró. Muestra de ello es el caso particular del faltante detectado, en donde la demandante mantuvo en su posesión los documentos originales, limitándose a entregar a la Dirección de Educación Regional copias cotejadas de éstos, con lo cual impidió a los auditores de la entidad hacer la valoración de dicha documentación.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 21 de 28 de marzo de 2008, emitida por la directora Regional de Educación de

Panamá oeste del Ministerio de educación, los actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

III. Pruebas: Con el propósito que sea requerido por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba la copia autenticada del presente proceso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

IV. Derecho: Se niega el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General